

Distrito Judicial de Antioquia Juzgado Promiscuo del Circuito

Cisneros, Antioquia, ocho de junio de dos mil veinte

Radicado	05190 31 89 001 2020 00036
Accionante	Andrés Felipe Pérez Agudelo
Accionados	Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe
Vinculados	Policía Nacional – Estación de Policía Carolina del Príncipe, Edwin Ocampo Rentería y Héctor Fabio Gómez Arias.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 37 Sentencia de Tutela No. 7
Temas y subtemas	Procedencia de inmovilización de vehículo por policía. Derecho al debido proceso.
Decisión	Ampara parcialmente derechos fundamentales

Dentro del término constitucional previsto en el inciso cuarto del artículo 86 de la Carta Política y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, procede esta Judicatura a resolver sobre la acción de tutela de la referencia. Lo anterior por cuanto no se observa causales que invaliden lo actuado.

Como lo establece el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se practicaron todas aquellas pruebas que podían ayudar a determinar la ocurrencia de los hechos violatorios de las garantías fundamentales, a efectos de constatar la procedencia de la tutela frente a los mismos.

1. ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver la solicitud de tutela instaurada por ANDRES FELIPE PÈREZ AGUDELO identificado con C.C. 1.037.524.583, en contra de INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAROLINA DEL PRINCIPE y los vinculados por activa POLICIA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICIA CAROLINA DEL PRINCIPE, EDWIN OCAMPO RENTERIA y HECTOR FABIO GÒMEZ ARIAS.

La acción de tutela se fundamenta en los siguientes,

2. HECHOS

Que para el 16 de febrero del año corriente Andrés Felipe Pérez Agudelo se desplazaba en la motocicleta de placas YYU84C, hacia la vereda La Herradura.

Radicado: 2020 - 00036

Accionante: Andrés Felipe Pérez Agudelo



A la altura del kilómetro 4, en la vereda La Camelia, se encontraban agentes de policía nacional realizando reten a los vehículos que circulaban por la carretera, solicitando al señor Andrés Felipe Pérez Agudelo el pare, a quien requirieron a efectos de exhibir los documentos del vehículo de placas YYU84C tales como la revisión tecno mecánica y SOAT, los cuales para el momento el señor Pérez Agudelo no contaba con ellos, y por lo anterior, fue inmovilizada la motocicleta.

Indica en el escrito el señor Pérez Agudelo, que el retén no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por el Código Nacional de Tránsito, refiriéndose al personal uniformado insuficiente y a que no contaban con policías con funciones de tránsito y una grúa que realizará el respectivo traslado hasta los patios del municipio.

Anexa que, al momento de dejar la motocicleta en el parqueadero del municipio, le entregaron inventario, el cual no había sido diligenciado correctamente, pues no correspondía la placa de la moto, firmando así inventario de moto que no era de su propiedad.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso y con ello se ordene a la Inspección de Policía se haga entrega del automotor con placas YYU84C y, a las demás autoridades obtenerse de realizar procedimiento respecto a los cuales se carece de competencia, además que se absuelva de pagar comparendo o parqueadero respecto a la inmovilización del vehículo de placas YYU84C.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto, correspondiéndole a este juzgado, quien la admitió el 12 de marzo de 2020 en contra de la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe y se vinculó a la Policía Nacional – Estación de Policía de la misma municipalidad, mismas que fueron notificadas a los correos electrónicos inspeccion@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co y deant.carolina@policia.gov.co el mismo día, a las cuales se les concedió el término de 2 días para que presentaran los informes correspondientes de la tutela.

En respuesta allegada por las accionadas se menciona en el hecho primero, que el propietario de la motocicleta de placas YYU84C era el señor Edwin Ocampo Rentería, por lo anterior en auto fechado del 17 de marzo de 2020 se vincula al señor Ocampo Rentería, así mismo, se vincula por activa al señor Héctor Fabio Gómez quien a folio 9 del expediente fue quien suscribió contrato de compraventa de la motocicleta de placas YYU84C, en calidad de vendedor con el señor Andrés Felipe Pérez Agudelo; otorgándose el término de 1 día hábil para que se pronuncien acerca de los hechos por los cuales se interponen la tutela. La notificación del auto que admite la acción de tutela y la providencia por la cual se vincula es comunicada al antes mencionado al correo electrónico a

Radicado: 2020 — 00036

Accionante: Andrés Felipe Pérez Agudelo



hectorgomezarias@gmail.com, por no tener información para ubicar al señor Edwin Ocampo Rentería se dispone por secretaria librar oficio dirigido a soporte técnico, página web de la Rama Judicial a fin que realice la publicación de los autos admisorio y del que vincula, además se fijó notificación por aviso en la secretaria del despacho para la debida notificación del señor Edwin Ocampo Rentería.

El 20 de abril de 2020 el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal decretó a nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio inclusive y mantuvo incólume lo informado por las entidades demandada, por lo anterior, el providencia del 22 de marzo (sic) el despacho admitió la acción de tutela en referencia y ordenó vincular a la Policía Nacional y la Estación de policía de Carolina del Príncipe, al Ministerio de Tránsito y Transporte, al alcalde municipal de Carolina del Príncipe y los organismos de tránsito Departamentales de Antioquia, las cuales fueron notificadas a los siguientes correos electrónicos Deant.carolina@policia.gov.co; Notificación.tutelas@policia.gov.co; notificacionjudicial@carolinadelprincipelineadirecta@policia.gov.co, Inspeccción@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co; antioquia.gov.co; Notificaciones judiciales @mintransporte.gov.co; notificaciones judiciales @antioquia.gov.co. Dándose el término de 2 días hábiles para que presentaran los informes correspondientes de la acción impetrada.

Se vinculó a los señores Edwin Ocampo Rentería y Héctor Fabio Gómez, para garantizar sus derechos al poderse ver afectados con la decisión a los correos electrónicos hectorgomezarias@gmail.com, por no tenerse información el señor Ocampo de oficio a Soporte página Web de la Rama Judicial, para que se notificará auto de cúmplase lo resuelto por el superior al correo soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicación que debía ser publica por al menos 1 día.

En auto fechado del 21 de mayo de 2020 el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Decisión Penal decretó nulidad de lo actuado a partir del auto del 22 de abril de 2020, inclusive, por lo anterior, en providencia del 26 de mayo el despacho cumplió lo resuelto por el superior y, se aclaró que en nulidad anterior, fechada del 20 de abril de 2020, se plasmó en el artículo primero que se mantendría lo informado por las entidades accionadas, conforme a ello; se admitió la presente acción de tutela instaurada por Andrés Felipe Pérez Agudelo en contra de la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe las cuales fueron notificadas el mismo día electrónicos los correos notificacionjudicial@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co, inspeccion@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co, concediéndose término de 2 días hábiles para que dieran información sobre los fundamentos facticos y jurídicos de los hechos que motivaron la acción.

Así mismo, se vinculó como accionados a la Policía Nacional y la Estación de Policía Carolina del Príncipe los cuales fueron notificados a los correos electrónicos notificación.tutelas@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co, deant.carolina@policia.gov.co, así mismo, se

vinculó por pasiva al Ministerio de Tránsito y transporte, Alcalde Municipal de Carolina del príncipe y Organismos de Tránsito Departamentales de Antioquia, a los correos

Radicado: 2020 – 00036

Accionante: Andrés Felipe Pérez Agudelo



institucionalesnotificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, alcadia@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, y en aras de evitar nuevas nulidades, se dispuso notificar a través de la página web de la Rama judicial al Ministerio de Tránsito y Transporte y a los Organismos de Tránsito Departamentales de Antioquia, oficio que se envió a soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co, dándose el término de dos días para que se pronunciaran frente a la acción de tutela incoada.

Con el fin de garantizar derechos a personas que se pudieran verse afectadas con la decisión se vinculó a Edwin Ocampo Rentería a través de la página web de soporte de la Rama Judicial remitiéndose oficio a soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co por no contarse con información donde pudiera ser ubicado y, a Héctor Fabio Gómez al correo electrónico hectorgomezarias@gmail.com.

4.1. Respuesta de Inspección de policía y tránsito, Estación de policía y Alcaldía Municipal de Carolina del Príncipe.

Al hecho primero donde dice el accionante estar desplazándose el 16 de febrero de 2020 en su motocicleta de placas YYU84C hacia la vereda La Herradura, indican ser parcialmente cierto, en razón a que el accionante no es el propietario de la referida motocicleta, ello en cuanto al momento de revisar el RUNT, se evidencia que dicho vehículo es de propiedad del señor Edwin Ocampo Rentería quien se identifica con C.C. 94.372.3399, anexa que el inventario de automotores realizado por Luis Carlos Palmera Cuadro, precisa que el infractor y el accionante, no tienen autorización legal para solicitar la entrega del vehículo en comento, por no ser propietarios del mismo o no exhibir poder debidamente conferido.

A los hechos segundo, tercero y cuarto en los cuales el accionante indica haber sido retenido por 3 policías a la altura del kilómetro 4, en la vereda la Camelia, donde le solicitaron los documentos del vehículo en el que se movilizaban y, que en razón a no portarlos fue inmovilizada la motocicleta indicado que dicho reten no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por el código nacional de tránsito y que, al dejar la motocicleta en el parqueadero del municipio le fue entregado inventario diligenciado de forma equivoca, argumentan las accionadas que no son ciertos por las siguientes razones: Que los agentes de policías se encontraban realizando control de transeúntes que se desplazaban por la vía pública, además, estaban verificando la propiedad y requisitos legales para la circulación de vehículos en la jurisdicción de Carolina del Príncipe, que al momento que detienen la motocicleta de placas YYU84C se percatan que el mismo no tiene registro en el RUTN, SOAT y revisión de Tecno mecánica vigentes, siendo estos requisitos indispensables para la conducción del vehículo, y por prevención a que se causaran lesiones o daños al conductor y/o terceros, los agentes de policía pusieron a disposición de la Inspección de Policía de Carolina del Príncipe el referido vehículo, acotando que el conductor del vehículo condujo la motocicleta en compañía de los agentes e ingresaron el mismo al patio que tiene el municipio para el mencionado fin, esto sin infracción de tránsito, puesto que no tenían calidad de agente de tránsito pero, su

Radicado: 2020 – 00036

Accionante: Andrés Felipe Pérez Agudelo



responsabilidad es velar por la responsabilidad de los habitantes del territorio nacional. Precisan que, a la fecha el accionante no ha cumplido los requisitos legales de probar la existencia del seguro SOAT y certificado de cumplir con la revisión técnico mecánica. Hacen aclaración diciendo que es que el conductor no portara el SOAT y la certificación de la revisión técnico mecánica, sino que en realidad el vehículo automotor no contaba con dichos documentos.

Frente a los hechos quinto y sexto donde el accionante indica que al momento de solicitar la devolución de la motocicleta el inspector de policía manifestó que debía subsanar el requisito del SOAT, para hacer la respectiva devolución del vehículo y consideró se había vulnerado el derecho fundamental debido proceso por parte de la Policía Nacional, pues el vehículo fue llevado bajo la estricta normativa del código de Policía Nacional y el Código de Tránsito, indica ser parcialmente ciertos, toda vez que la conducción del vehículo es una actividad peligrosa, razón por la cual la autoridades públicas deben velar por el despliegue de esa actividad este provista del cumplimiento de los requisitos legales que permitan la circulación con seguridad y de presentarse algún incidente se tenga la alternativa de acudir a las instituciones prestadoras de salud, además no se demostró por el accionante ser el dueño del vehículo y que el mismo no está en buen estado, hechos que autorizan a la Policía Nacional y demás organismos competentes a inmovilizar los vehículos a fin de conjurar eventuales riesgos. Que el conductor no probó la calidad de estar habilitado para conducir este tipo de vehículos, motocicleta, toda vez que al revisar la plataforma del RUNT con el número de identificación se obtuvo lo siguiente "No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA O SIN REGISTRO". Significando lo anterior, que el accionante conducía un vehículo automotor que no era de su propiedad, que no contaba con licencia de conducción, que no tenía póliza de seguros contra accidentes SOAT y que el vehículo no cumplía con el requisito de la revisión tecno mecánica.

Anexan además que, con las vicisitudes que se han presentado en el trámite de la acción de tutela, mediante radicado 779 del 09 de mayo de 2020, solicitó la devolución de la moto de placas YYU84C, aportando para ello el SOAT vigente No. 3089486900 expedido el 07 de mayo de 2020, declaración extra juicio rendida en la Notaria Única del Municipio de Carolina del príncipe el día 08 de mayo de 2020, en la que manifestó que es poseedor del vehículo automotor ya indicado, explicando que no ha podido transferir el dominio del mismo por no conocer el lugar de residencia del titular en la tarjeta de propiedad, acreditó contrato de compraventa No 0005188 cual suscribió con el señor Héctor Fabio Gómez Arias, así mismo, acreditó recibo de pago de parqueadero del vehículo inmovilizado por la suma de \$300.000 que realizó el día de ayer 08 de mayo de 2020. Que consecuente con lo anterior, se procedió a suscribir acta de entrega del vehículo de placas YYU84C, el 21 de mayo de 2020, indican que la entrega del vehículo se hizo al señor Luis Alfonso Casas Barrera, por autorización del accionante. Con lo anterior, solicita se declare hecho superado en el presente trámite, por haberse devuelto el vehículo automotor al accionante.

5. RECAUDO PROBATORIO

5.1. De la accionante:

5.1.1. Copia informal de la cedula de ciudadanía. (Folio 4)

Radicado: 2020 - 00036

Accionante: Andrés Felipe Pérez Agudelo



- 5.1.2. Solicitud de acompañamiento y queja disciplinaria fechada del 17 de febrero de 2020. (Folio 5 7).
- 5.1.3. Copia de inventario de automotores (motocicleta) (Folio 8)
- 5.1.4. Contrato de compraventa (Folio 9)
- 5.1.5. Derecho de petición dirigido al inspector de policía y tránsito de Carolina del Príncipe fechado del 27 de febrero de 2020.

5.2. De Inspección de Policía y tránsito y Estación de Policía de Carolina del Príncipe.

- 5.2.1. Copia oficio 779 del 09 de mayo de 2020
- 5.2.2. Declaración extra juicio surtida en notaria fechada el 08 de mayo de 2020.
- 5.2.3. Copia del SOAT con fecha de expedición del 07 de mayo de 2020.
- 5.2.4. Copia del pago de parqueadero por valor de \$300.000.
- 5.2.5. Copia del acta de entrega de vehículo fechada del 21 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el Decreto 1983 de 2017, por haberse dirigido la acción contra un organismo Estatal del orden Nacional, además por ser este Distrito el lugar donde produjo efectos el acto tildado como violatorio del derecho fundamental del accionante.

La acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Problema Jurídico.

Corresponde a este despacho establecer si la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del príncipe, Antioquia; la Estación de Policía de Carolina del príncipe en la actualidad amenazan o vulneran el derecho fundamental al debido proceso de Andrés Felipe Pérez Agudelo porque presuntamente no ha entregado automotor con placas YYU84C o si en el trámite de la tutela tuvo ocurrencia la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. El derecho fundamental al debido proceso administrativo en relación con procedimiento sancionatorios efectos por las autoridades de tránsito.

Radicado: 2020 – 00036

Accionante: Andrés Felipe Pérez Agudelo



El artículo 29 superior consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.1 Adicional a ello, el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en distintos instrumentos y pronunciamiento internacionales que establecen que su aplicación se extiende a los procedimientos de carácter civil y administrativo, que como ha reconocido la Corte Constitucional constituye una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.2

Como se ha señalado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional de manera amplia y reiterada el derecho al debido proceso es uno de los pilares fundamentales del Estado Social y democrático de Derecho, razón por la que su protección y garantía es un deber fundamental.3 Sobre el contenido de este derecho la Corte ha precisado que el debido proceso se entiende "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a graves de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."4 Adicional a ello, se ha explicado que dentro de sus elementos esenciales se destacan (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción (ii) la garantía de juez natural, (iii) las garantías inherentes a la legitima defensa, (iv) la determinación y aplicación de trámites y pazos razonables, (v) la garantía de imparcialidad, ente otras.5

Con base en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que para garantizar la existencia del debido proceso en las actuaciones judiciales o administrativas, es necesaria la existencia de un proceso previamente establecido en la ley, de manera que, en desarrollo del principio de legalidad, se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales.6

Con los anteriores postulados y en relación con las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha afirmado que las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus objetivos y fines, deben garantizar7: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el respeto del principio de legalidad y las formas administrativas

Radicado: 2020 — 00036

Accionante: Andrés Felipe Pérez Agudelo

¹ Sentencia C – 089 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas.

² Sentencia C – 406DE 1996, C- 251 de 1997, t – 68 de 1999 c – 1189 de 2005. C- 361 de 2016

³ Sentencia T – 416 de 1998 y C – 083 de 2015M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Sentencia C – 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martel.

⁵ Sentencia T -0001 de 1996, C 731 de 2005, SU 250 de 1998, C - 1189 de 2005

⁶ Sentencia C- 641 de 2002 Sentencia C – 361 de 2016

⁷ Sentencia C- 089 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



previamente establecidas, (iii) la observancia de los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) el respeto de los derechos fundamentales de los asociados. Teniendo como fin estas garantías evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contratitos a los principios del Estado de Derecho, y constituye un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.8

La aplicación al debido proceso administrativo genera además, consecuencia importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Para los ciudadanos, el derecho al debido proceso implica el desarrollo de las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración, (ii) pedir y controvertir las pruebas, (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa, (iv) impugnar los actos administrativos y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Por su parte, la administración, está vinculada a observar las obligaciones propias de la función administrativa, bajo la óptica del debido proceso, la cual se extiende a todas sus actuaciones pero en especial a: (i) la formación y ejecución de actos administrativos, concretamente (i.i) las peticiones presentadas por los particulares y (i.ii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadano en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.9

Respecto a la faculta sancionadora de la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en su desarrollo se deben observar todas las garantías esenciales que son inherentes al debido proceso10. Se ha explicado además, que la potestad sancionadora (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernen la función pública (art. 209 C.N.), esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso11, esto es, la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa12.

Por tanto, la garantía del derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública, incluidos los procedimientos administrativos sancionatorios, exige a la administración pública respecto total de la Constitucional en sus artículos 6, 29 y 209 superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

8 Sentencia T – 442 DE 1992, t – 1739 de 2000, C – 1189 de 2005, T – 391 de 1997 y T – 196 de 2003

9 Sentencia C- 361 de 2016

10 Sentencia C – 1189 de 2005 M.P. Humberto Sierra Porto

11 Sentencia C-506 de 2002

12 Sentencia C- 1189 DE 2005

Radicado: 2020 — 00036

Accionante: Andrés Felipe Pérez Agudelo



5.5. Actuaciones de policía por prevención

El artículo 20 de nuestra Constitución política consagra que:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" Subrayado intencional del despacho.

De conformidad con el artículo 288 de la Constitución, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales y, por consiguiente, también a las autoridades de tránsito y transporte, serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. Adicionalmente, el artículo 209 de la Carta dispone que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."

Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-089-11, planteó lo siguiente:

"5.1.1 La jurisprudencia de esta Corporación, se ha referido en múltiples pronunciamientos respecto de la naturaleza del tránsito terrestre, su carácter imperativo para garantizar el derecho a la movilidad y circulación de las personas y ciudadanos, el carácter de interés público que entraña y la prevalencia de este interés sobre el privado, así como sobre la naturaleza riesgosa de esta actividad, y por tanto sobre la amplia facultad legislativa que tiene el Legislador en la materia, debido a la necesidad de regular este ámbito de claro y prevalente interés público, garantizando que se realice en condiciones de seguridad, y con el fin de proteger la vida, la integridad, los bienes, la infraestructura y malla vial, el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden. Así mismo, ha insistido la Corte en que tal regulación debe realizarse dentro de los claros y precisos límites que fijan los propios fines, valores y derechos constitucionales, y de conformidad con los parámetros de racionalidad y proporcionalidad que son propios del Estado constitucional de derecho."

Según lo antes expuesto resulta meridianamente claro que todas las autoridades de la república está no solo en la facultad, sino también en el deber constitucional de proveer de seguridad a todos los ciudadanos que confluyen en las vías públicas, ya bien como conductores o como peatones; y es en virtud de esa competencias "a prevención", que considera este despacho que ante la verificación los agentes de la policía nacional sobre la posible transgresión a las normas de tránsito deban adoptar las medidas inmediatas, en ausencia de la autoridad competente, con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de incidentes relativos al tránsito. En todo caso, la asunción de conocimiento por parte de cualquier autoridad procede únicamente para la iniciación del procedimiento, según se estipula en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002;

Radicado: 2020 - 00036

Accionante: Andrés Felipe Pérez Agudelo



"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."

Con lo anterior queda claro, de conformidad con el artículo 135 del mismo Código, es la autoridad de tránsito la encargada de asumir la competencia cuando se ponga a disposición suya de un vehículo circulando por la vía pública sin cumplir con las normas dispuesta en la codificación de tránsito.

5.6. Hecho superado

En casos en los que, anticipadamente, se puede evidenciar cese en el acto u omisión vulnerador de los derechos fundamentales invocados, corresponde al Juez verificar si se ha satisfecho la petición presentada, y con ello es suficiente para aplicar la carencia actual de objeto por hecho superado. Esta institución se presenta, cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carecería de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Señala la Corte en la sentencia T-504 de 2011 que;

"no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes"¹³, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991¹⁴. No obstante, lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional "tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita"¹⁵.

Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para la Corte Constitucional, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, verificado lo anterior, se autoriza al juez declarar en la parte resolutiva

15 Esta cita corresponde a la sentencia T-170 de 2009 reproducida en la sentencia T-504 de 2011.

Radicado: 2020 — 00036

Accionante: Andrés Felipe Pérez Agudelo

¹³ Esta cita corresponde a la sentencia T-170 de 2009 reproducida en la sentencia T-504 de 2011.

¹⁴ ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión." Citado en la sentencia T-504 de 2011



de la sentencia la carencia actual de objeto y prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y de las sanciones imponibles en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

6. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en comento se tiene que el accionante manifiesta que fue solicitado por los agentes de policías la documentación del vehículo tal como el SOAT y la tecno mecánica, los cuales no portaba en ese momento y por ello, se inmoviliza la motocicleta (folio 1), argumenta que dicho retén no cumplía con los requisitos mínimos exigidos, no contaba con policías con función de tránsito y con grúa que realizará el traslado del vehículo, de otro lado alega que al momento de ingresar a los patios donde fue retenida la motocicleta de placas YYU84C, fue entregado inventario de automotor el cual no correspondía a su vehículo.

Allegada la contestación de las accionadas se argumenta por las mismas que, el presente asunto fue puesto a disposición del agente de policía y tránsito, que en el momento en que los agentes de policía interceptaron al implicado transitando por la vía pública, fue parado y se detectó al momento de abordarlo que el conductor de la motocicleta no contaba con los requisitos exigidos por la normatividad de tránsito, razón por la cual procedieron los policiales a trasladar la motocicleta ante la autoridad competente, para este caso el agente de policía y tránsito de Carolina del Príncipe, quien luego de verificar personalmente las condiciones del vehículo pudo verificar que el mismo tenía fallas en el stop trasero y la parrilla estaba averiada además, que no contaba con el SOAT, ni tenía registro en el RUNT tampoco la revisión tecno mecánica, siendo estas las razones por las cuales procedió a elaborar todo lo anterior, quedando esto plasmado en el informe realizado por el agente de policía y tránsito, bajo la gravedad del juramento, presentado el día 16 de febrero de 2020.

A párrafo seguido, se afirma por las accionadas que mediante radicado interno 779 del 09 de mayo de 2020, el señor Andrés Felipe Pérez Agudelo solicitó la devolución de la moto con placas YYU84C, y para ello aportó SOAT vigente No. 3089486900 expedido el 07 de mayo de 2020, declaración extrajucio rendida ante la Notaria Única del Municipio de Carolina del Príncipe fechado del 08 de mayo de 2020, acreditó contrato de compraventa No. 0005188 el cual suscribió con el señor Héctor Fabio Gómez Arias y por ultimo, acreditó el pago de parqueadero por valor de \$300.000 fechado del 08 de mayo de 2020. Seguidamente, según lo informado en la respuesta allegada se procedió a suscribir acta de entrega del vehículo de placas YYU84C, el día 21 de mayo de 2020, haciendo anotación expresa de que la misma fue entregada al señor Luis Alfonso Casas, autorizado por el accionante, pues el señor Andrés Felipe Pérez no contaba con licencia de conducción.

El despacho en aras de verificar lo ante dicho por las entidades accionadas, se comunicó con el señor Andrés Felipe Pérez al teléfono 320 591 28 77 el día corriente, para corroborar la información antes referida a lo que el señor Pérez

Radicado: 2020 — 00036

Accionante: Andrés Felipe Pérez Agudelo



responde ser cierto que la motocicleta de placas YYU84C habia sido entregada posterior al pago del parqueadero y presentada la documentación.

Con lo anterior, se verifica que la pretensión que dio origen a la acción de tutela se satisfizo, estructurando así el denominado hecho superado o la carencia actual y total de objeto.

En estas precisas circunstancias, la situación fáctica descrita se enmarca en el caso que es objeto de decisión y necesariamente conduce a denegar el amparo de tutela, no porque no se haya atentado contra los derechos fundamentales de la accionante, sino porque no es posible ordenar hacer algo que ya se ha hecho en forma voluntaria.

Como tales trámites se realizaron en el transcurso de la acción de tutela, se estructura el fenómeno de la carencia actual de objeto, comoquiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa, porque existiendo carencia de objeto no tendría sentido cualquier orden que se pudiera proferir con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

Por lo anterior, este despacho negara el amparo por vía de tutela de los derechos fundamentales invocados por Andrés Felipe Pérez Agudelo, en lo referente a la petición de entrega de la motocicleta con placas YYU84C, por encontrarse hecho superado.

Respecto al cobro del parqueadero por la inmovilización de la motocicleta en los patios que dispone el municipio de Carolina del Príncipe, el despacho evidencia que es una pretensión meramente económica, respecto de la cual no se allega material probatorio alguno que permita inferir razonablemente la inminente afectación de alguna garantía, careciendo entonces de relevancia constitucional, por lo anterior, se abstiene esta judicatura de pronunciarse en lo referente, que corresponde a la administración del municipio de Carolina del príncipe.

Sin necesidad demás consideraciones, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

Falla

PRIMERO. NEGAR el amparo por vía de tutela de los derechos fundamentales invocados por el accionante, Andrés Felipe Pérez Agudelo, en la acción de tutela promovida en contra de la Inspección de Policía y Tránsito, Estación de Policía y alcaldía municipal de Carolina del príncipe, por presentarse hecho superado, por carencia actual de objeto en razón a la pretensión de entrega de la motocicleta de placas YYU84C.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la pretensión económica hecha por el señor Andrés Felipe Pérez Agudelo, por lo dicho en la parte motiva de este fallo.

Radicado: 2020 - 00036

Accionante: Andrés Felipe Pérez Agudelo



TERCERO: Dar a la presente decisión el trámite regulado en el artículo 30 del Decreto 2591, sobre la notificación del fallo, recordándoles a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Enviar el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Varcela Perce Tryillo

MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO

JUEZ

Radicado: 2020 - 00036

Accionante: Andrés Felipe Pérez Agudelo